



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

A la Comisión de Estudios Legislativos que suscribe se turnó, en su oportunidad, la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en materia de causas para la pérdida de la patria potestad y establecimiento de un procedimiento especial para su determinación, presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sesión celebrada por este H. Congreso del Estado el 7 de octubre próximo pasado.

En atención al análisis y estudio de la Iniciativa de referencia, tanto en torno a la figura de la patria potestad, como al propósito de este planteamiento con relación a la posibilidad de concretar adopciones de menores que han sido abandonados por quienes conforme a la ley tienen el ejercicio de la patria potestad, con fundamento en lo previsto por los artículos 40 y 45 de la Constitución Política del Estado y 35 párrafo 1, 36 inciso d), 40, 43 párrafo 1, incisos e), f) y g), 44, 45, 46 y 50 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, nos permitimos presentar a la consideración de Ustedes el siguiente:

DICTAMEN

I. Objeto de la iniciativa.

Como se ha apuntado, si bien la presente iniciativa está dirigida a introducir modificaciones con respecto a una figura del Derecho de Familia que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

denomina patria potestad, tanto en el código sustantivo en torno a las causas para su pérdida, como en el código adjetivo para el establecimiento de un procedimiento especial para su declaratoria por parte de la autoridad judicial, el propósito ulterior de estos planteamientos es facilitar la posibilidad de que los menores que se encuentran a cargo de una institución de asistencia pública puedan ser sujetos de adopción. Se señala por los promoventes de esta Iniciativa, que la acreditación de las causas para la pérdida de la patria potestad y su determinación en el juicio ordinario civil entraña muchas veces el transcurso de un periodo importante de tiempo, que se traduce en el desánimo de las personas que pretenden realizar una adopción, toda vez que se ha identificado la mayor disposición de concretar adopciones relacionadas con menores que se encuentran lo más próximos a su fecha de nacimiento o, al menos, dentro de los primeros cuatro años de vida.

En términos de las adecuaciones que se plantean a nuestro orden jurídico, la Iniciativa que nos ocupa propone reformas a las fracciones IV y V del artículo 414 y al texto del artículo 414 bis del Código Civil para el Estado.

A su vez, plantea la adición de un nuevo Capítulo II bis en el Título Octavo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, a fin de establecer un procedimiento especial para determinar la pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social, que constaría de 7 artículos.

En cuanto a los planteamientos relacionados con el código sustantivo en materia civil, se recapitula que la actual fracción IV del artículo 414 establece como causa de pérdida de la patria potestad “la exposición que el padre o la madre hiciere de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

sus hijos” o el abandono por parte de los mismos por más de 30 días si se trata de un infante menor a 1 año y por un periodo de 2 meses o más si se trata de un menor mayor de 1 año de edad. Al respecto, se plantea que si la exposición del menor se produce durante más de 3 días, se actualice la hipótesis para determinar judicialmente la pérdida de la patria potestad. Adicionalmente se plantea una interpretación legislativa del concepto de “exposición del menor”, que se entendería “como la omisión de cuidado por parte del padre o la madre, que ponga en peligro la integridad física o vida del hijo que por sí sólo no sea capaz de pedir auxilio”.

Ahora bien, la vigente fracción V del propio artículo 414 del Código Civil para el Estado prevé la causa de pérdida de patria potestad “por abandono ocasional o negligencia” que ponga en peligro la integridad física o la salud del menor, cualquiera que sea su edad, si esa situación se prolonga hasta por 3 meses. Sobre esta norma, la iniciativa plantea modificar la hipótesis imputable a los titulares de la patria potestad para que la causal de la pérdida de la misma se refiera a la situación en la cual el menor “hubiere quedado a cargo de una institución especializada o al cuidado de una persona”, siempre que una u otra “lo abandone por más de tres meses”.

En el actual artículo 414 bis del código sustantivo civil se establece el supuesto de la limitación de la patria potestad, cuando quien la ejerza incurra en conductas de violencia familiar en contra de la o las personas sobre las cuales la ejerza. En la iniciativa se plantea establecer una hipótesis destinada ya no a la comisión de actos de violencia familiar en el ámbito civil, sino con respecto a que el titular de la patria potestad sea condenado por la comisión de un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor, previéndose otorgar facultades a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

autoridad judicial para que en virtud de esa conducta se decrete también la pérdida de la patria potestad para el resto de los menores de edad sujetos a la patria potestad del ascendiente en primer grado, aún cuando ellos no hubieren sido las víctimas u ofendidos de la conducta delictiva en cuestión.

En tratándose del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el Capítulo cuya adición se plantea tendría por objeto introducir un procedimiento especial para decretar la pérdida de la patria potestad de los menores de edad que fueren recibidos por una institución pública o privada de asistencia social. Al respecto, se plantea la presentación y admisión de la demanda, así como su traslado a quienes ejerzan la patria potestad, quienes contarían con un plazo de cinco días para producir su contestación. Se prevé que las notificaciones se hagan en los términos previstos por el propio ordenamiento, que las excepciones se hagan valer en la contestación de la demanda y asumir la contestación en sentido negativo en caso de que no se concurra al juicio. También se propone que el planteamiento de incidentes no suspenda el procedimiento y que en este juicio no se admita la reconvención.

Así mismo, se propone que la audiencia de pruebas y alegatos se realice dentro de los diez días siguientes a que concluya el periodo de emplazamiento, debiéndose haber ofrecido las pruebas en los escritos de demanda y contestación de la misma. En cuanto a la sentencia, se propone que cause estado a los cinco días hábiles posteriores, a su notificación y no a su expedición, sin demérito de la procedencia de la apelación en ambos efectos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Consideraciones sobre la competencia constitucional

Aunque resulte obvio, por razón de metodología es pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución General de la República, en relación con lo previsto por los artículos 73 y 121 fracción IV del propio ordenamiento supremo, la materia del Derecho de Familia y, en particular, de la reglamentación de sus figuras y el establecimiento de los procedimientos inherentes a su ejercicio y defensa, constituyen una competencia específica de los estados de la Unión.

A mayor abundamiento, si bien del artículo 104, fracción I, de la propia Constitución General de la República se desprende la competencia de la federación en materia civil y familiar, nos encontramos ante la concurrencia de la federación para dictar normas generales de carácter familiar y resolver las controversias que se susciten al respecto.

En todo sentido, esta Comisión dictaminadora afirma la competencia del H. Congreso del Estado para conocer y resolver sobre la iniciativa que nos ocupa.

III. Análisis de los planteamientos inherentes al Código Civil

Es indudable que las normas del Derecho de Familia tienen un carácter ancestral y reflejan disposiciones relativas a comportamientos y conductas que se han venido delineando a lo largo de muchos siglos, diversas culturas y la tradición judeo-cristiana que está presente en las instituciones jurídicas del derecho romano-germánico.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Sin demérito de la carga de esa tradición cultural, las relaciones sociales de cada época tienen consecuencias en la normatividad de las figuras que se acuñaron en ese contexto.

La patria potestad entraña una institución relevante de nuestro Derecho Familiar, porque implica la vinculación que se produce – en su sentido mayoritario – entre los padres o el padre y la madre, y los hijos, con respecto a las personas y los bienes de éstos. La patria potestad se vincula a los deberes esenciales de cuidado, protección, guarda y educación. Al efecto, el vigente artículo 382 del Código Civil para el Estado conceptualiza el objeto de su ejercicio como “la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación”.

Derivada de la naturaleza misma de la paternidad surge y se regula la patria potestad.

La posibilidad de que el ejercicio de la patria potestad sea limitada, suspendida o eliminada requiere, desde luego de un procedimiento y de la declaratoria a cargo de la autoridad judicial competente, debiéndose contemplar siempre el derecho constitucional a ser oído y vencido en juicio.

El actual artículo 414 de nuestro código sustantivo civil prevé 7 hipótesis distintas para que la autoridad judicial resuelva la pérdida de la patria potestad. Aunque la iniciativa sólo contempla adecuaciones a dos de las causales que hoy se encuentran normadas, conviene recapitular todas ellas. Así, son causas de pérdida de la patria potestad: a) la condena expresa que derivado de algún procedimiento determine la autoridad judicial; b) la resolución correspondiente en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

un procedimiento de divorcio; c) el haber comprometido la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando no se acredite la comisión de un ilícito penal, derivado de las costumbres, malos tratos o abandono de deberes que hicieren los padres; e) la exposición que el padre o la madre que hicieren de sus hijos o el abandono de los mismos en las temporalidades ya referidas; f) el abandono ocasional o la negligencia que ponga en peligro la integridad física o la salud del menor, si se prolonga hasta por tres meses; f) la comisión de un delito doloso en contra del menor y así lo determine la autoridad judicial; y, g) la condena por delito grave que se imponga por dos o más veces a quien ejerza la patria potestad, independientemente de quienes hubieren sido las víctimas o los ofendidos.

Como puede apreciarse, se trata de una relación que, si bien es restringida, atiende a varios supuestos específicos: la conducta delictiva de quien ejerce la patria potestad; la disolución del vínculo matrimonial; las acciones que ponen en peligro la salud, la seguridad o la moralidad de los menores; la exposición del menor; y, el abandono del mismo.

En todo caso, se trata de conductas que por sí mismas podemos considerar graves, habiendo previsto el legislador ciertos elementos rígidos para que sin demérito del interés superior del menor, la sanción de decretar la pérdida de la patria potestad obedezca a sustentos donde resulte razonable y justa la normatividad de privar de ese derecho y esa obligación al padre, la madre o a ambos.

En este orden de ideas, si bien esta Comisión dictaminadora estima loable el propósito de contribuir a la concreción de adopciones para menores que han sido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

victimias de abandono y están a cargo de instituciones públicas o privadas de asistencia social, se estima que no es dable reducir a un periodo de “más de tres días” la exposición que el padre o la madre, o ambos, hubieren hecho de sus hijos menores de edad. Pensamos que los conflictos personales, familiares, físicos y psicológicos a que pueden enfrentarse los padres que caigan en la conducta de exposición de sus hijos menores de edad, deben contar con un periodo más amplio al de cuatro jornadas para que la ley asuma consecuencias inherentes a la pérdida de la patria potestad. Hoy el planteamiento en el cual la exposición o abandono de los hijos tiene esa consecuencia es de más de 30 días si se trata de un infante menor de un año de edad, o de dos meses o más si estamos ante un menor mayor de un año de edad; es decir, periodos de más de 30 y de 60 o más días.

En el nivel del derecho comparado, puede señalarse que esta hipótesis de exposición o abandono tiene un tratamiento bastante menos rígido con los padres en el Código Civil Federal, en cuyo artículo 444, fracción IV, se contempla un periodo de más de seis meses.

Adicionalmente, esta Comisión dictaminadora ha reflexionado sobre la propuesta implícita de eliminar de la presente fracción IV del artículo 414 del Código Civil para el Estado la previsión del abandono de menor, al tiempo de introducir en la misma un concepto legislativo de “la exposición del menor” entendiéndola como “la omisión de cuidado por parte del padre o la madre, que ponga en peligro la integridad física o vida del hijo que por sí solo no sea capaz de pedir auxilio”. En la evolución del Derecho de Familia hemos optado hasta ahora por brindar conceptos en la ley que, a su vez, permitan a los destinatarios de la norma y a los jueces encargados de aplicarla, darles contenido de acuerdo a nuestra evolución



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

social. La exposición del menor como concepto o hipótesis normativa ha podido adecuarse a una pluralidad indeterminada de casos, brindándole flexibilidad a nuestro orden jurídico. Si se establece el alcance legislativo del concepto de la exposición del menor, en nuestra opinión tendríamos una previsión legal que tenderá a restringir la aplicación de la ley a muchos casos, puesto que tendrían que probarse “la omisión de cuidado”, “que se ha puesto en peligro la integridad física o la vida del menor”, y que éste “por sí solo no sea capaz de pedir auxilio”.

En nuestra consideración y sin dejar de tomar en cuenta lo señalado con respecto al Código Civil Federal, la vigente fracción IV del artículo 414 del código sustantivo civil debe continuar contemplando la previsión de la exposición y la hipótesis del abandono del o los menores, al tiempo de no limitar con una interpretación legislativa el alcance de la hipótesis de la exposición del menor. A su vez, estimamos que dar consecuencias de pérdida de la patria potestad a una conducta que se produce durante cuatro jornadas, sin asumir la posibilidad de que existen muchas razones para que esa conducta se diera y que sin restarle importancia, no trajera como consecuencia la causa de la pérdida de la patria potestad, nos llevan a considerar una reducción viable el número de jornadas en que la conducta sancionable deberá producirse. En ese sentido, se propone que la exposición o abandono del recién nacido y menor de un año sea por más de 20 días, y del menor con un año o más de edad sea por más de 45 días.

Con respecto al planteamiento de prever la pérdida de la patria potestad del menor que esté a cargo de una institución especializada o al cuidado de una persona, cuando una u otra lo abandonen por más de tres meses, estimamos que se trata de un planteamiento innecesario. Lo anterior porque la actual fracción V del artículo 414 en cuestión contiene hipótesis importantes para lograr el objetivo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

de determinar la pérdida de la patria potestad por quienes la ejerzan, si estamos ante el abandono ocasional o la negligencia que pone en peligro la integridad física o la salud del menor. A su vez, porque la fracción que se propone no entraña que la institución especializada hubiere tenido el ejercicio de la patria potestad del menor y menos aún que lo hubiere tenido la persona que tenga el menor a su cuidado. Nuestra conclusión es que la hipótesis vigente permite una acción expedita y firme para proteger el interés superior del menor.

En lo relativo al planteamiento de reformar el artículo 414 bis del Código Civil para el Estado, nuestra preocupación es que se propone eliminar una causa especial de pérdida de la patria potestad que no tiene relación con una conducta delictiva ni con su condena, por una hipótesis que requiere de procedimiento penal y la sentencia condenatoria en el mismo. Pasamos a explicarnos.

El actual artículo 414 bis está relacionado específicamente con la previsión de la violencia familiar en el ámbito civil. Como sabemos, la violencia familiar puede ser objeto de tratamiento por quien la sufre en tres órdenes distintos: el administrativo, el civil o el penal. Las tres vías contemplan la misma conducta, pero con consecuencias distintas. Todas atienden a un fin superior, que desea conservarse: el restablecimiento de un ambiente familiar sin violencia y la preservación de esa célula social. Así, la vía administrativa no implica consecuencias para el vínculo matrimonial o el ejercicio de la patria potestad ni la privación de la libertad por sentencia judicial; la vía civil puede implicar la limitación o pérdida de la patria potestad, entre otras consecuencias; y, la vía penal puede llevar a la reclusión en un centro penitenciario de quien ejerce la violencia familiar.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La previsión actual de la norma que se analiza establece la posibilidad de que cuando el juez de lo familiar se enfrenta a un caso de violencia familiar, determine si la sanción a imponer sea la limitación de la patria potestad o, incluso su pérdida. Cabe recordar que aún cuando la violencia familiar entraña una causal de divorcio, éste no necesariamente implica la pérdida de la patria potestad con respecto a los menores que la pareja hubiere procreado en su matrimonio.

Por otro lado, la fracción VI del artículo 414 del Código Civil para el Estado contempla ya la previsión de la pérdida de la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor. Esta Comisión dictaminadora estima que debe mantenerse el texto vigente del artículo 414 bis y adoptarse en la fracción VI del artículo 414 del código sustantivo civil la potestad del juzgador para determinar, en forma adicional, la pérdida de la patria potestad con respecto a los demás menores, aún cuando no hubiere sido víctima del delito doloso cometido por quien ejerce la patria potestad.

IV. Análisis de los planteamientos inherentes al Código de Procedimientos Civiles

En términos de lo anteriormente señalado, la propuesta que se dictamina implica el establecimiento de un procedimiento especial con aspiraciones de expeditéz para que se declare la pérdida de la patria potestad de los padres o abuelos sobre los menores recibidos por una institución pública o privada de asistencia social.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En primer término, el procedimiento especial en cuestión se restringiría a las causas de pérdida de la patria potestad previstas en las fracciones I, III, IV, V y VI, correspondiéndole la acción al representante legal de la institución de que se trate o a la representación social del Ministerio Público.

Al respecto, es pertinente señalar que a la luz de lo previsto por las fracciones citadas del artículo 414 del Código Civil para el Estado, no resulta pertinente contemplar la fracción I en cuestión, puesto que ésta atañe literalmente a que quien “la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho”. Es decir, hay resolución judicial que señala como consecuencia de una conducta la pérdida de la patria potestad. Por tanto no sería factible recurrir a un procedimiento de pérdida de la patria potestad, cuando la misma ya ha sido decretada en otro procedimiento.

Con relación a las hipótesis contempladas en las fracciones III, IV, V y VI del propio artículo 414 invocado, se considera pertinente su inclusión con respecto al procedimiento especial propuesto, adicionándose por parte de esta Comisión dictaminadora la hipótesis de la fracción VII del precepto que nos ocupa.

Sin demérito de formular algunas adecuaciones de técnica legislativa a la iniciativa que nos ocupa, se consideran pertinentes los planteamientos formulados para normar lo que sería un nuevo procedimiento especial, si bien consideramos improcedentes la reducción del plazo para que el o los demandados formulen su contestación. Estimamos que en los procedimientos de carácter jurisdiccional y sin demérito del interés superior del menor, el equilibrio procesal entre las partes constituye un principio indeclinable. En ese orden de ideas, nos inclinamos a preservar el plazo de diez días, que es similar a lo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

previsto en el juicio ordinario civil, para formular la contestación de la demanda. Hacemos esta consideración porque sin dejar de contemplar la urgencia del procedimiento que se propone, es menester que el o los demandados cuenten con un tiempo prudente para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer y aportar las pruebas necesarias.

En términos de técnica legislativa, se considera prudente que el procedimiento especial en cuestión sea un nuevo Capítulo II bis en el Título Octavo, denominado “Juicios” de nuestro Código de Procedimientos Civiles. Sin embargo, discrepamos de la ordenación del articulado con base en el uso del numeral 473 bis y el señalamiento sucesivo de números romanos para referir las disposiciones planteadas.

Al efecto y sin dejar de reconocer que se trata de una técnica legislativa que no había sido recibida en nuestra entidad federativa al momento de expedirse el vigente código adjetivo civil, planteamos establecer en un solo artículo, al que se denomina 473 bis, el contenido total del Capítulo en cuestión, sobre la base de numerar cardinalmente cada uno de sus párrafos, a fin de dar claridad a los preceptos y abrir la posibilidad de que eventuales adecuaciones al texto legislativo encuentren con facilidad su ubicación a la luz de esta técnica de expresión de las normas legislativas.

V. Reflexiones en torno de la iniciativa planteada

Con base en el análisis de la propuesta que fue turnada para nuestro estudio y dictamen, deseamos expresar nuevamente nuestra coincidencia con el propósito de consolidar normas jurídicas que permitan una actuación expedita para que los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

menores de edad que tienen la posibilidad de ser adoptados e integrarse a una familia para su desarrollo ulterior, puedan beneficiarse de hipótesis claras y ciertas y de procedimientos sencillos y expeditos.

Hemos abundado en las razones por las cuales las causas para la pérdida de la patria potestad deben preservar el sentido de graves que a la fecha le ha dado la legislación civil correspondiente, pues si bien accedemos a reducir los periodos de días para considerar que ha ocurrido la exposición o abandono del menor, no estimamos se establezca un plazo demasiado breve y ello genere consideraciones de afectación a los legítimos derechos del padre, la madre o ambos.

Sobre esta base y sin demérito de nuestras consideraciones positivas al establecimiento de un procedimiento especial para concretar la pérdida de la patria potestad en tratándose de menores que hubieren sido acogidos por una institución pública o privada de asistencia social, expresamos la necesidad de continuar con el estudio a mayor profundidad y detalle del fenómeno de los menores expósitos o abandonados que pueden ser integrados a una familia mediante su adopción. Nos hacemos cargo de que las personas que desean adoptar al menor y asumir la condición de padre y madre requieren de seguridad jurídica sobre quién tiene los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad y el ejercicio de la misma.

En este orden de consideraciones, en nuestra opinión debe explorarse la hipótesis de la suspensión de la patria potestad en supuestos que agilicen la posibilidad de un procedimiento de adopción y brinden seguridad jurídica a los adoptantes y al adoptado, en tanto se consolida la posibilidad de que judicialmente se determine la pérdida de la patria potestad. Es decir, conseguir un



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

espacio tutelado jurídicamente en el cual se determine la suspensión de la patria potestad para los padres biológicos, pueda ejercerse la patria potestad por los adoptantes y, en su momento, al acreditarse los extremos para la pérdida de la patria potestad, decretarse ésta y consolidarse la misma en quienes han establecido una relación de adopción con el menor.

En virtud de lo expuesto y fundado, nos permitimos proponer a Ustedes la aprobación del siguiente proyecto de

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y VI DEL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO II BIS AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones IV y VI del artículo 414 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 414.- La...

I a la III.- ...

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados en los casos siguientes:

A.- Siendo recién nacido y menor de un año, por más de veinte días; o

B.- Cuando sea mayor de un año, por un periodo de más de cuarenta cinco días;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V.- ...

VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito intencional en el que la víctima sea el menor, pudiendo el juez, en vista de las circunstancias, también determinar la pérdida de la patria potestad que ejerza sobre otros menores; y

VII.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el Capítulo II Bis al Título Octavo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, bajo la denominación “Juicio de pérdida de la patria potestad para menores acogidos por instituciones de asistencia social”, en los siguientes términos:

CAPÍTULO II BIS

Juicio de pérdida de la patria potestad para
menores acogidos por instituciones de asistencia social.

ARTÍCULO 473 BIS

1. Se tramitarán conforme al presente procedimiento las demandas planteadas por instituciones públicas o privadas de asistencia social, por conducto del Ministerio Público o de la Procuraduría de la defensa del menor y la familia, que tengan por objeto determinar la pérdida de la patria potestad de los menores recibidos por dichas instituciones.

2. El presente procedimiento podrá plantearse únicamente en los casos previstos por las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 414 del Código Civil para el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Estado. La acción corresponde al representante legal de la institución o al Ministerio Público.

3. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las personas a que se refiere el artículo 383 del Código Civil para el Estado, quienes deberán formular su contestación dentro de los diez días hábiles siguientes.

4. Las notificaciones se sujetarán a lo dispuesto por el Capítulo V del Título Primero de este Código.

5. En la contestación de la demanda se deberán hacer valer todas las excepciones. Los incidentes no suspenden el procedimiento y todas las excepciones que se opongan y recursos que se interpongan se resolverán en la sentencia definitiva.

6. Si la parte demandada no formula su contestación, la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo.

7. En este juicio no es admisible la reconvención.

8. Transcurrido el periodo de emplazamiento, dentro de los diez días siguientes se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes conforme a las reglas de las notificaciones personales, con las prevenciones y apercibimientos que legalmente se requieran.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

9. Las pruebas se ofrecerán en los escritos de demanda y contestación de la misma. Las pruebas supervenientes se registrarán por las reglas generales previstas en este Código.

10. Si en la audiencia no fuera posible desahogar todas las pruebas, aquélla podrá diferirse por una sola vez dentro de un término no mayor de cinco días.

11. Un vez desahogadas las pruebas y concluida la fase de alegatos, se dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes.

12. Contra la sentencia que se dicte procede la apelación en ambos efectos.

13. La sentencia causará estado luego de cinco días hábiles de haber sido notificada.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los juicios de pérdida de patria potestad que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor este Decreto, se substanciarán y resolverán de conformidad con las normas aplicables al momento de su inicio.

Dado en la Sala de Comisiones del Recinto del H. Congreso del Estado, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil nueve.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

PRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. JESÚS EUGENIO ZERMEÑO GONZÁLEZ.

DIP. JOSÉ ELÍAS LEAL.

VOCAL

VOCAL

DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS.

DIP. MA. MAGDALENA PERAZA GUERRA.

VOCAL

VOCAL

DIP. GELACIO MÁRQUEZ SEGURA.

DIP. MARÍA GUADALUPE SOTO REYES.

VOCAL

DIP. JUAN CARLOS OLIVARES GUERRERO